

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-769/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por **César Iván Hernández Cortés** en las que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **Morena** en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-GTO-236/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	César Iván Hernández Cortés.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

² Las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se elegirán presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

2. Convocatorias. El veintiséis de octubre, el CEN de Morena emitió una convocatoria para el proceso de selección del referido instituto político para candidaturas al Senado de la República dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la convocatoria al proceso de selección de diputaciones federales.

3. Primeros juicios de la ciudadanía.³ El treinta y treinta y uno de octubre, diversos militantes de Morena, entre los que se encuentra el actor, promovieron juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

4. Reencauzamiento SUP-JDC-544/2023 y acumulados. El ocho de noviembre, la Sala Superior emitió un acuerdo por el que declaró improcedentes los medios de impugnación y reencauzó los escritos a la CNHJ.

5. Primera resolución partidista. El quince de noviembre, la CNHJ declaró improcedente la queja recaída en el expediente CNHJ-GTO-236/2023, al considerar que el escrito carecía de firma autógrafa o digital de quien lo promovió, por lo que se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja.

³ Así se observa en las fojas 1 y 2 de la demanda presentada por el actor que dio origen al SUP-JDC-544/2023.

6. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-602/2023). El dieciocho de noviembre, el actor presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior. El siete de diciembre, la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la CNHJ tener por cumplido el requisito de firma y, de no actualizarse otra causal de improcedencia, emitir una resolución de fondo.

7. Acuerdo de prevención. En acatamiento, la CNHJ, por acuerdo de once de diciembre, previno al actor para que cumpliera con diversos requisitos relacionados con la queja, con el apercibimiento de desechar, en caso de incumplimiento.

8. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-744/2023). El catorce de diciembre, el actor presentó, vía juicio en línea, una demanda para controvertir el acuerdo anterior, al considerar que ya había cumplido con todos los requisitos necesarios para la admisión de su queja. El veintisiete de diciembre, esta Sala Superior desechó la demanda debido a que el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza para efecto de su impugnación.

9. Desechamiento de la queja partidista (acto reclamado). El veinte de diciembre, la CNHJ desechó la queja presentada por el actor, al no haber desahogado la prevención formulada.

10. Cuarto juicio de la ciudadanía. En contra del desechamiento aludido, el veintiocho de diciembre, vía juicio en línea, el actor promovió un nuevo juicio de la ciudadanía.

10. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-769/2023**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para

controvertir el acuerdo emitido por la CNHJ, por el que desechó la queja intrapartidista presentada por el actor, a fin de impugnar la convocatoria del proceso de selección de Morena, para seleccionar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral federal 2023-2024.⁴

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía **es improcedente** porque la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los juicios de la ciudadanía se deben promover dentro de los cuatro días posteriores al acto o resolución impugnada, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado o a aquél en que la parte actora manifieste que tuvo conocimiento del mismo.⁵ La citada Ley también dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁶ Por tanto, el medio de impugnación será improcedente cuando se presente fuera del plazo legal señalado.⁷

Caso concreto

El actor controvierte la resolución de la CNHJ emitida el veinte de diciembre dentro del expediente **CNHJ-GTO-236/2023**, y del escrito de demanda se desprende que tuvo conocimiento del acto en la misma fecha.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Además, del informe circunstanciado, así como de la impresión de la notificación por correo electrónico, se advierte que la misma, fue realizada el mismo veinte de diciembre.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **veintiuno al veinticuatro de diciembre**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante esta Sala Superior el **veintiocho de diciembre**, su presentación resulta extemporánea. Tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Término del plazo)	Fecha de presentación de demanda
20 de diciembre	21 de diciembre	22 de diciembre	23 de diciembre	24 de diciembre	28 de diciembre

No pasa desapercibido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda al considerar que el plazo para impugnar debe computarse a partir de que esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-744/2023, el pasado veintisiete de diciembre, en el cual se controvertió la prevención formulada al actor por la CNHJ y cuyo incumplimiento fue la base para el desechamiento de su queja, determinación que ahora impugna.

No obstante, el actor parte de la premisa inexacta de que la promoción del referido juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de prevención genera efectos suspensivos para efecto de impugnar el acuerdo de desechamiento de la CNHJ hasta que este órgano emitiera la resolución respectiva.

De conformidad con la Constitución y la legislación, la suspensión del acto reclamado no opera de manera automática en materia electoral por lo que,

los actos y las resoluciones dictadas por las autoridades electorales siguen surtiendo sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación mediante la cual se revoken o modifiquen.⁸

Asimismo, si bien se advierte conexidad en las causas señaladas, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar oportuna la demanda presentada pues el acto principal que le causaba una posible lesión a la esfera jurídica del actor era la resolución definitiva y no aquellas otras emitidas durante el procedimiento, con lo cual, el actor tenía la carga procesal de impugnar oportunamente la resolución de la CNHJ que desechó su queja.

Por ello, el hecho de que el acuerdo de prevención se encontrara controvertido ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-744/2023, no eximía al actor del deber de controvertir, en el plazo señalado por la legislación, el desechamiento de su queja, dado que se trataba de un nuevo acto que repercutía en su esfera jurídica y que resultaba además un acto definitivo para efecto de su impugnación.⁹

Conclusión

El medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo 3, base VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 2, de la Ley de Medios. Véase también, SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 ACUMULADOS, SUP-RAP-13/2021, SUP-JDC-149/2021, SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1096/2022, SUP-JDC-1281/2022, SUP-JDC-273/2023.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-JDC-1281/2022 y SUP-JDC-247/2023.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.